

# EL CUERPO JURIDICO MILITAR EN EL PRIMER TERCIO DEL SIGLO XX

por CARLOS PEREZ LUCAS IZQUIERDO  
Teniente Coronel del Servicio Histórico Militar

Al terminar el siglo XIX, la organización del Cuerpo Jurídico Militar resultaba poco armónica y se hacía patente la necesidad de darle una nueva estructura, en la que se atendiese a las radicales reformas introducidas recientemente en la administración de la justicia militar, sobre todo como consecuencia del nuevo Código vigente desde el 27 de septiembre de 1890. Por Real Orden de 6 de julio de 1891 se encargó al Consejo Supremo de Guerra y Marina la modificación del Reglamento del Cuerpo Jurídico Militar de 5 de julio de 1875. El proyecto se convirtió en nuevo Reglamento a partir del 14 de enero de 1893 en que la Reina regente lo aprobó en nombre del Rey menor de edad entonces.

El Reglamento de 1893 no contenía demasiadas variaciones por lo que toca al aspecto orgánico (1). En él se definía, como en los anteriores, que la misión del Cuerpo Jurídico era facilitar «la buena, recta y pronta administración de justicia y la exacta aplicación de las leyes del Ejército». Buscando matices distintivos señalaríamos la supresión del estrambote explicativo: «que son la base de su unidad, su disciplina, su fuerza y su existencia», el cual acaso tuviera su razón de ser en 1875 y ahora parecía una disgresión innecesaria. En estos conceptos generales había también la sutileza de sustituir la antigua expresión que fijaba las atribuciones de «dos jefes superiores de la Milicia cuando éstos ejerzan, según Ordenanza, verdadera jurisdicción» para dejarlo sencillamente en «cuando estos ejerzan la jurisdicción militar con arreglo a la Ley. Quizá en el antiguo texto se precisaban aspectos digno de subrayarse como residuo de la reciente guerra carlista. Se modificaba la asimilación de sus categorías a grados militares en la forma siguiente:

Consejero y fiscal togado ... ..	General de División.
Auditor general del Ejército ... ..	General de Brigada.
Auditor de Guerra de Distrito ... ..	Coronel.
Teniente auditor de 1. <sup>a</sup> clase ... ..	Teniente coronel.
Teniente auditor de 2. <sup>a</sup> clase ... ..	Comandante.
Teniente auditor de 3. <sup>a</sup> clase ... ..	Capitán.
Auxiliar ... ..	Primer teniente.

Se especificaban las atribuciones de sus cargos, que según los casos podían ser:

Fallar como Jueces.

Asesorar, bajo su responsabilidad, a los jefes superiores que ejerzan la jurisdicción militar, evacuando consultas sobre materia de Derecho.

Desempeñar las funciones fiscales que determina el Código de Justicia Militar.

A los Auditores, Jefes de Auditoría de Ejército, Capitanías Generales y Gobiernos Militares exentos, les correspondía:

Emitir juicio de interpretación o aplicación de las leyes.

Registrar los asuntos que pasan a dictamen.

Distribuir el servicio entre el personal a sus órdenes y redactar las hojas de servicios.

Los tenientes auditores ejercían funciones fiscales en las causas por delitos no militares, cometidos por individuos del Ejército y la Armada y además tenían como misión:

Concurrir como asesores a los Consejos de Guerra.

Auxiliar en el despacho a los auditores, bajo responsabilidad de éstos, que firman los dictámenes.

El Cuerpo se constituía en escala cerrada hasta el empleo de Auditor de División. Los licenciados en Derecho que aprobasen la oposición ingresaban con plaza de Teniente Auditor de tercera. Los empleos hasta Auditor de División se daban por rigurosa antigüedad, siendo por elección los de los Oficiales Generales: Auditor General de Ejército y Consejero Togado.

El Reglamento dedicaba varios capítulos a tratar de los ascensos, recompensas, pase a la reserva y retiro, así como otros aspectos del personal.

En septiembre de 1893 se variaban los empleos y asimilaciones del Cuerpo (2), con lo cual había sido de ocho meses la vigencia de los anteriores. Los nuevos eran:

Consejero y fiscal togado	General de División.
Auditor general del Ejército	General de Brigada.
Auditor de División	Coronel.
Auditor de Brigada	Teniente coronel.
Teniente auditor de 1. <sup>a</sup>	Comandante.
Teniente auditor de 2. <sup>a</sup>	Capitán.
Teniente auditor de 3. <sup>a</sup>	Primer teniente.

Se respetaban las denominaciones de Consejero y Fiscal Togado, del Consejo Supremo de Guerra y Marina, que figuraban ya en la Ley constitutiva del Ejército y desaparecía, en cambio, la de Auxiliar, por no haber ninguna parecida en las categorías de los demás Cuerpos e Institutos Militares.

La plantilla de 1.900 sumaba 109 destinos (3), distribuidos en las siguiente formas:

Consejeros y fiscales togados ... ..	5
Auditores generales de Ejército ... ..	6
Auditores de División ... ..	19
Auditores de Brigada ... ..	21
Tenientes auditores de 1. <sup>a</sup> ... ..	19
Tenientes auditores de 2. <sup>a</sup> ... ..	27
Tenientes auditores de 3. <sup>a</sup> ... ..	12
<i>Total</i> ... ..	109

Tres Consejeros eran miembros del Consejo Supremo de Guerra y Marina, otro Fiscal Togado del mismo y el último quedaba en la situación de cuartel con residencia en Madrid.

Por entonces se dispone también (4) que la condición de ser fiscal, teniente fiscal y magistrado, exigida para ocupar ciertos cargos, como la Jefatura Superior de Policía de Barcelona, se extendían al Cuerpo Jurídico Militar.

En 1911 se publicaba un nuevo Reglamento orgánico del Cuerpo Jurídico (5) sin variaciones sustanciales con el de 1893, manteniéndose como hasta entonces la asimilación de sus categorías a grados militares

Para equiparar al personal del Cuerpo Jurídico con el de otros semejantes, se estimó en 1912 que era justo concederle un abono de ocho años de servicio por razón de estudios (6), contados a partir de la posesión del empleo o el ejercicio del cargo. Se justificaba en que para ingresar se exigía a los aspirantes el título de licenciado o doctor.

Desde 1883 venía cuidando el Ejército de evitar actividades de doble profesionalidad, que de un modo o de otro, podría perjudicar a la plena dedicación de los militares al servicio. Entonces se llegó al extremo de prohibir ejercer la abogacía, no sólo al personal del Cuerpo Jurídico, sino a cualquier militar en servicio activo (7). Pero una medida tan general perjudicaba intereses personales muy atendibles y muy dignos de consideración en lo humano, y dio lugar a que los oficiales del Ejército, licenciados en Derecho, solicitasen que el mero hecho de su destino en activo no fuese obstáculo para ejercer la abogacía. Encontrándolo justo el general Azcárraga, entonces Ministro de la Guerra, lo concedió de real orden de 1892, sin más restricciones que los casos de incompatibili-

dad, a juicio del Ministerio y de la de los oficiales del Cuerpo Jurídico para los asuntos en que los tribunales de guerra tuviesen alguna intervención (8). Aún quedaban lógicos recelos en el Legislador, expresados así: «en la inteligencia de que esta concesión no le servirá de excusa para cumplir sus obligaciones militares». En 1915 se complementaba la orden anterior aclarando que la prohibición de ejercer la abogacía quedaba restringida a los casos de verdadera incompatibilidad o grave inconveniente entre las funciones jurídicas militares y civiles, por lo cual se concretaba ahora (9) que mientras desempeñasen su cargo militar, no podrían actuar como abogados los auditores jefes de las Auditorías de los Ejércitos, Capitanías, Comandancias Generales y Gobiernos Militares, en atención a las especiales circunstancias que concurrían en ellos.

La plantilla del Cuerpo Jurídico se reducía en 1918 a un total de 78 miembros entre todos los empleos (10), con la siguiente composición:

- 3 Consejeros togados.
- 3 Auditores generales.
- 9 Auditores de División.
- 15 Auditores de Brigada.
- 17 Tenientes auditores de 1.ª.
- 20 Tenientes auditores de 2.ª.
- 11 Tenientes auditores de 3.ª.

El nuevo Reglamento orgánico (11), aprobado en 1920, variaba la definición de las misiones de los Tenientes Auditores, dejándolas en la forma siguiente:

Distribuir el servicio entre el personal a sus órdenes, proponiendo al Capitán General el oficial en quien delegue la concurrencia al Consejo de Guerra ordinario, cuando ellos no asistan, en cuyo caso el oficial delegado —en el acto de la vista— podría modificar las conclusiones del escrito de acusación si lo exigiese el resultado de la prueba verificada.

Designar un oficial para el Servicio de Estadística Criminal de Guerra y de Suicidios, revisando las hojas de la primera.

Redactar las hojas de servicios y hechos de los Tenientes Auditores de nuevo ingreso destinados en la Fiscalía y la de todo el personal a sus órdenes.

Se establecía asimismo que no son los tenientes fiscales, sino los fiscales jefes quienes deben ejercer la función fiscal en las causas y procedimientos prevenidos en el artículo 40 del Código de Justicia Militar. A esta variación de funciones de los tenientes auditores, tan sólo añadía el Reglamento otra de carácter general en su artículo 14, que afectaba a todos los jefes y oficiales,

los cuales además de las funciones judiciales servicios y comisiones que se les nombrasen, auxiliarían, como estaba previsto, a los auditores y fiscales jefes, despachando los asuntos que les encargasen, haciendo la salvedad de que siempre eran aquellos quienes respondían con su firma de los dictámenes emitidos.

Había un problema de jurisdicción que quedó zanjado en 1.924, al disponerse que los Gobernadores Militares podrían imponer correctivos a los jefes y oficiales del Cuerpo Jurídico, exactamente en las mismas condiciones que a los de cualquier organismo del Ejército, excepto en lo que afectase a las funciones peculiares de su especialidad.

En la plantilla de 1927 se aumentaban hasta 93 los oficiales del Cuerpo Jurídico, en dos órdenes consecutivas (12), dejando 72 en la Península y 21 en Marruecos.

	Península	Marruecos	Total
Auditores de División ... ..	8	3	11
Auditores de Brigada ... ..	8	2	10
Tenientes Auditores de 1. <sup>a</sup> ... ..	15	5	20
Tenientes Auditores de 2. <sup>a</sup> ... ..	30	6	36
Tenientes Auditores de 3. <sup>a</sup> ... ..	11	5	16
<i>Total</i> ... ..	72	21	93

Además había cuatro Consejeros Togados y cinco Auditores Generales del Ejército, todos ellos incluidos en la plantilla de la Península.

Cuatro años después, enero de 1931, se producía un notable aumento en las plantillas, crecían especialmente las peninsulares gracias a la reducción practicada en las de Marruecos:

	Península	Marruecos	Total
Auditores de División ... ..	11	1	12
Auditores de Brigada ... ..	19	1	20
Tenientes Auditores de 1. <sup>a</sup> ... ..	17	5	22
Tenientes Auditores de 2. <sup>a</sup> ... ..	34	5	39
Tenientes Auditores de 3. <sup>a</sup> ... ..	11	4	15
<i>Total</i> ... ..	92	16	108

Había además cinco Consejeros Togados y cinco Auditores Generales del Ejército, todos ellos en la plantilla de la Península.

## INGRESO EN EL CUERPO

El Reglamento para oposiciones al Cuerpo Jurídico se aprobaba en 1911. En él se exigía a los aspirantes no rebasar la edad de treinta años y ser licenciados en Derecho, por analogía con las condiciones exigidas en otros Cuerpos Auxiliares (13).

Se establecían tres ejercicios: el primero, un examen oral de Derecho común y Derecho militar. El segundo, verbal o escrito, a elección del opositor, exigía desarrollar una tesis de Derecho militar e internacional público, concediéndose veinte minutos para la exposición y diez para la réplica de cada uno de los dos oponentes. El tercero, era práctico, y consistía en examinar una causa o expediente militar, explicando después brevemente al Tribunal su resultado y leyendo el dictamen auditorial o fiscal y la sentencia o providencia que se estimase justa.

Los miembros del tribunal calificaban individualmente a los aspirantes. Los ejercicios eran eliminatorios y los aprobados se relacionaban de mayor a menor puntuación, teniendo preferencia en caso de igualdad el que fuese más antiguo, como abogado.

En 1919 se publica un nuevo Reglamento de ingreso, cuyas condiciones son semejantes a las anteriores en lo sustancial. El Tribunal estaba presidido por un Auditor de División y se completaba con tres vocales, Auditores de Brigada o teniente auditores de primera, indistintamente y un vocal secretario, teniente auditor de primera o de segunda, nombrándose también dos suplentes (14).

Los ejercicios de la oposición eran ya cuatro, al dividirse en dos el primero del anterior Reglamento, uno para examen de Derecho común y otro de Derecho militar.

En marzo de 1920 se establecían las condiciones para el ingreso en la escala activa del Cuerpo (15), partiendo de la necesidad de que los aspirantes a oficial ingresasen ya con conocimiento de la vida militar. Para ello se impuso que además del título de licenciado o doctor en Derecho, el aspirante debería proceder de la oficialidad activa o de complemento de las Armas. Las dificultades surgidas en la aplicación de esta orden, hicieron que se variase dos meses después (16) para dejar vigente el Reglamento de 1919 modificado y ampliado en la forma siguiente:

Los tenientes auditores de tercera, de nuevo ingreso, antes de incorporarse a sus destinos en las auditorías y fiscalías, iban a completar los conocimientos militares exigidos en la oposición, a un regimiento de Infantería o batallón de Cazadores, donde durante cuatro meses, sin ejercer mando de armas acompañaban a los oficiales que designase el jefe del Cuerpo, en la práctica de los servicios de guarnición, maniobras o campaña. Dicho jefe podía también emplearlos como jueces instructores en las causas que allí se tramitasen. Los tenientes en prácticas, juraban bandera al segundo mes y una vez

terminado el periodo con aprovechamiento, según debía constar en el certificado de aptitud que el jefe del Cuerpo enviase a la auditoría, se les destinaba cuatro meses más a un regimiento de Caballería o Artillería, cuyo jefe enviaba, a su vez otro certificado de aptitud.

Los aspirantes con derecho a ingreso, podían realizar las prácticas antes de ser promovidos a tenientes auditores, para lo cual, el Capitán General, atendiendo su instancia, les destinaba para realizarlas, pero en este caso no debían ser nombrados jueces instructores ni jurar bandera hasta su ingreso en el Cuerpo.

Durante los ocho meses de prácticas, usaban el uniforme del Cuerpo Jurídico, con la asimilación provisional de alféreces, quedando sujetos a la jurisdicción militar, pero sin derecho a sueldo alguno. Terminadas todas las prácticas, los certificados de aptitud pasaban a la Sección de Justicia del Ministerio.

Estaba previsto la posible igualdad de puntos en la calificación final. En ese caso, el militar tenía preferencia al civil; entre oficiales se anteponia el de mayor graduación o antigüedad; los individuos o clases de tropa, cedían la preferencia a los oficiales; en caso de que la igualdad de puntos se produjera entre opositores civiles, se daba primacía a la mayor antigüedad en la licenciatura, los mayores servicios en dependencias del Estado, o la mayor edad, en último término.

Al pasar un año más aparecía un nuevo Reglamento (17). En este de mayo de 1922 se aquilataban un tanto las condiciones de ingreso, exigiéndose ser soltero o viudo sin hijos y presentar un certificado de utilidad para el servicio militar, expedido por tres médicos militares con el visto bueno del director del hospital y otro del Registro de Penados y Rebeñdes, en el que constase no haber sufrido condena alguna, acompañado de una declaración jurada asegurando no estar procesado. Estaban exentos de alguna de estas condiciones los oficiales del Ejército.

Otra variación sobre el anterior Reglamento era la de reducir los periodos de prácticas, tanto en Infantería como en Cuerpos montados, limitándose a dos meses en cada uno los cuatro que antes se permanecía, para celebrar la jura de bandera al terminar el primer periodo de dos meses. En otra orden de la misma fecha (18) se publicaban los programas para el primero y segundo ejercicio.

#### ESCALA DE COMPLEMENTO

La escala de Complemento del Cuerpo Jurídico nacía en 1919, como consecuencia de las reglas publicadas para su organización provisional (19). Se formaban con voluntarios de un año que fuesen licenciados o doctores en Derecho y terminasen con aprovechamiento las prácticas que se previnieran. Se admitían cada año un número de voluntarios equivalente al 12 por 100 de la plantilla normal y los so-

brantes podían aspirar a ser oficiales de complemento de Infantería o Caballería. Los admitidos, con certificado de aptitud de su auditoría, elegían Cuerpo para su servicio voluntario, expresando su deseo de pasar al Cuerpo Jurídico. Una vez instruidos militarmente y ascendidos a suboficiales, se les destinaba a una auditoría, donde practicarían dos años en servicios del Cuerpo, al cabo de los cuales ascendían a oficiales terceros de complemento. Sucesivamente podían llegar a ser oficiales segundos y primeros.

Un año después, enero de 1920, se dictaban normas más precisas para el ingreso en la escala de complemento (20). Causaban alta en ella, como oficiales terceros, los oficiales auxiliares de la suprimida reserva gratuita del Cuerpo Jurídico, y quedaban afectos a las auditorías de la Región donde se encontraban. Se convocaban a concurso quince plazas, correspondientes al 12 por 100 de la plantilla: dos para cada una de las Capitanías Generales 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>, y uno en el resto de las Capitanías, Baleares, Canarias y Comandancias Generales de Ceuta y Melilla.

Los admitidos seguían los mismos períodos de prácticas de destino previstos en la orden anterior, pero al terminar sus dos años de servicio en la auditoría sufrían un examen de Derecho Penal, Código de Justicia Militar y Derecho Administrativo del Ejército, del cual les calificaba una Junta presidida por el segundo jefe de la auditoría y constituida por dos jefes, asimilados a capitanes del Cuerpo. La Junta decidía sobre el ascenso y los no aptos podían repetir el examen una sola vez. En el caso de ser descalificados nuevamente, se les licenciaba pasando a la situación militar que les correspondiese.

Los oficiales de la escala de complemento estaban afectos a las auditorías respectivas en las situaciones 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> de servicio activo y reserva. Al tener que pasar a la reserva territorial, que aquel año estaba en organización, causaban alta en los respectivos depósitos.

#### LAS REFORMAS DE LA REPÚBLICA

A los tres días de proclamarse en España la segunda República, el Gobierno Provisional decretaba una serie de reformas en la organización jurídica militar. Algunas suponían mero cambio de denominaciones, como el llamar Consejo Supremo de Guerra y Marina al que venía siendo Consejo Supremo de Justicia Militar y Auditorías de Guerra a las Auditorías del Ejército (21). Pero la preocupación principal del Gobierno era derogar la llamada «Ley de Jurisdicciones» (22) que en 1906 había despertado tumultuosas polémicas en la prensa, donde los escritores revolucionarios manifestaban una violenta oposición a que los tribunales militares entendiesen en los delitos contra la Patria y el Ejército. La anulación de tales atribuciones se decretaba también en el día cuarto de la



República Española (23), reformando en su consecuencia los artículos del Código de Justicia Militar, a que afectaba.

El Gobierno de la República actuaba con prisa en la reorganización de la justicia militar. En un solo mes decretaba una profunda reforma (24), que en esencia comprendía los siguientes aspectos. Se reducía la jurisdicción castrense a los hechos estrictamente militares, desapareciendo la competencia de los tribunales militares en cuanto estuviere basada en la calidad de la persona o el lugar de ejecución del hecho. Se derogaba la ley de 1877 que disponía la formación de Consejos de Guerra permanentes «para juzgar a los secuestradores», pasando sus causas a las legislaciones común y ordinaria. Quedaban sin efecto también las leyes penales especiales por las que ciertas causas pasaban de la jurisdicción común a la castrense. Los Capitanes Generales perdían varias de sus atribuciones, como las de intervenir en calidad de autoridad judicial de las auditorías, nombrar jueces, sostener competencias, designar la composición de los Consejos de Guerra, e interponer contra éstos los recursos de casación o apelación a que diesen lugar. Todas estas prerrogativas pasaban a la Sala de Justicia Militar, creada entonces en el Tribunal Supremo, y constituida por dos magistrados del Supremo, tres del Cuerpo Jurídico del Ejército y uno de la Armada. Los auditores que actuasen representando al Ministerio Público pasaban a depender del Fiscal General de la República.

Al mes siguiente, junio de 1931, continuaban las reformas. Primero se traspasaban a los auditores las funciones que el Código concedía a los Capitanes Generales (25) y luego se establecían las plantillas de las auditorías divisionarias (26), dejando en cada una:

- 1 Auditor de Brigada.
- 1 Teniente auditor de 1.ª.
- 1 Teniente auditor de 2.ª.
- 1 Teniente auditor de 3.ª.
- 1 Oficial primero de Oficinas Militares.
- 1 Oficial segundo de Oficinas Militares.
- 3 Escribientes de Oficinas Militares.

En la primera División se aumentó un teniente auditor de primera y un escribiente. En cada una de las Divisiones orgánicas se creaba un Juzgado Permanente de Causas, constituido en la primera y cuarta Divisiones por un teniente coronel, un comandante y dos capitanes de las escalas activas de Infantería o Caballería, que en las restantes eran comandante y capitán, actuando como secretarios dos suboficiales y cuatro sargentos para la primera y cuarta Divisiones y un suboficial y tres sargentos en las otras. El mismo mes (27) se suprimió la categoría de Consejero Togado, quedando como superior el Auditor General.

Las reformas se producían casi mensualmente. En julio se ordenaba (28) que en todas las causas instruidas por la Jurisdicción de

Guerra; sólo ejercían las funciones del Ministerio Público las Fiscalías Jurídico-Militares, dependiendo del Fiscal General de la República. Días después se determinó la jurisdicción de las auditorías divisionarias (29) que serían:

*Primera*, con las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real y Badajoz.

*Segunda*, con Sevilla, Cádiz, Córdoba, Huelva, Granada, Málaga, Almería y Jaén.

*Tercera*, con Valencia, Murcia, Alicante, Albacete y Castellón.

*Cuarta*, con Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

*Quinta*, con Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Guadalajara.

*Sexta*, con Burgos, Navarra, Santander, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa, Logroño y Palencia.

*Séptima*, con Valladolid, Salamanca, Zamora, Avila, Segovia y Cáceres.

*Octava*, con La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo y León

Allí mismo se variaba la plantilla de las auditorías, cambiando el teniente auditor de tercera por otro de segunda, aumentando en la primera y cuarta División, un auditor de División y sustituyendo en la quinta y séptima el auditor de brigada por otro divisionario. La Fiscalías Jurídico-Militares siguieron dependiendo del Fiscal General de la República y su plantilla constaba en cada División de un teniente auditor de primera y otro de tercera, excepto en la primera División, donde había un teniente auditor de segunda.

El Cuerpo sufrió otra reforma esencial (30) en 1932, cuando se determinó que el personal de Justicia Militar no tendría asimilación ni categoría militar alguna, se reclutaría por oposición entre licenciados en Derecho que reuniesen las condiciones reglamentarias y practicasen seis meses en su servicio peculiar. Los que ya formasen parte de él, conservaban los derechos y continuaban desempeñando sus cometidos hasta la extinción. En octubre se proyectó el reglamento orgánico del Cuerpo (31), nombrándose la comisión para redactarlo, previniendo las categorías, sueldos, plantillas, derechos, consideraciones y obligaciones del personal que lo integraría.

Al producirse la revolución de Asturias de 1934, se crearon (32) una Auditoría y una Fiscalía Jurídico Militar, afectas al Ejército de Operaciones en aquella región, que fueron suprimidas (33) en 1935 una vez pacificada la zona.

La revolución asturiana, que ha pasado a la historia como «el octubre rojo del 34», y la tensión política de sus repercusiones en todo el ámbito nacional, hacían necesario «restablecer el imperio de la ley», al decir de la exposición de motivos, cuando en noviem-



El auditor de guerra interroga a un médico, ambos en uniforme de gala de 1884.

Dibujo de Soria Santa Cruz en el *Album Descriptivo del Ejército y la Armada de España*, publicado por tres oficiales del Ejército en la Imprenta de Fortanet, Madrid, 1884.



Teniente auditor y auditor. Dibujos de Eduardo Serrano en la obra *Cuadernos Militares* de Fernández de Castro. Madrid, 1886.

bre de aquel año se creaba una Inspección General de Auditorías (34) a la que se encomendaba resolver la acumulación de trabajo en las auditorías de Guerra —como consecuencia de aquella subversión— de la que se derivaba una lentitud y retraso perjudiciales a la ejemplaridad que supone la pronta administración de la Justicia.

El mismo día se designaba para el cargo de Auditor de División a don Onofre Sastre y Olamendi, en quien se cumplía el requisito exigido de ser magistrado del Supremo. Sus atribuciones empezaban por solicitar de las auditorías informes sobre el número y estado de tramitación de las causas pendientes, y tiempo probable que se concluirían, así como la naturaleza de las responsabilidades investigadas y situación legal de los inculpados. Pero sus facultades llegaban hasta proponer al Gobierno las medidas que considerase urgentes para la mayor eficacia de la justicia militar, incluso el nombramiento o traslado de funcionarios. Aún se le concedía que en la memoria que redactase al terminar su gestión, propusiera las determinaciones que a su juicio debería tomarse, y las reformas que convendría introducir, tanto en el Código de Justicia Militar como en la posterior legislación que lo modificaba.

En julio de 1935 se reorganizó la Justicia Militar y el Cuerpo Jurídico (35). Lo más importante de la reforma es la anulación del artículo 9 de la ley de 12 de septiembre de 1932, por la que se disponía que el personal del Cuerpo Jurídico, no tendría empleo ni asimilación militar. Ahora el personal tomaba carácter militar con categorías iguales a las del Ejército e ingresaba por oposición, asímido a teniente, hasta adquirir la idoneidad necesaria en las prácticas establecidas. Se concedían tres meses de plazo para que los ministerios de Justicia y Guerra dictasen las normas de aplicación de esa ley, cuya aparición se preveía para octubre de aquel año.

En el mismo plazo se ordenaba que el Ministerio de la Guerra dictase el Reglamento Orgánico del Cuerpo, ajustado al Código de Justicia Militar y a los decretos de 11 de mayo y 2 de junio de 1935, entonces vigentes. Pero tal reglamento no se publicó en esa fecha ni en las posteriores, pues el 18 de julio de 1936 seguía rigiendo el texto del reglamento orgánico de 1920.

Al reorganizarse el Ministerio de la Guerra en noviembre de 1935, la Justicia Militar constituía en él el primer negociado de la Sección de Servicios (36). En diciembre se aprobaba el «Reglamento Provisional para el régimen interior de despacho del Consejo Superior de la Guerra» (37), cuyo artículo 5.º disponía que el asesor jurídico del Consejo asistiría a las sesiones siempre que su Presidente lo estimase oportuno.

El 1.º de enero de 1936 (38), la plantilla del Cuerpo Jurídico Militar era:

- 1 Auditor general del Ejército.
- 21 Auditores de División.
- 14 Auditores de Brigada.
- 33 Tenientes auditores de 1.<sup>a</sup>.
- 26 Tenientes auditores de 2.<sup>a</sup>.
- 9 Tenientes auditores de 3.<sup>a</sup>.

El Auditor General del Ejército, don Angel García Oterín, era el Asesor del Consejo Superior de Guerra.

La última disposición de la República respecto al Cuerpo Jurídico era de marzo de 1936, para suprimir el cargo de Inspector General de Auditoría creado como consecuencia de la revolución de Asturias de 1934. El Inspector General, al cesar en su cometido, disponía de quince días para elevar al Gobierno la Memoria en la que informaría sobre el problema jurídico general de aquellos hechos y una declaración de servicios prestados. A partir de entonces, sus funciones de inspección se transferían a la Sala Sexta del Supremo, la cual las delegaría en un Magistrado Inspector y un Secretario (39). Allí mismo se preveía reorganizar los servicios de inspección, para lo cual se ordenaba a la Sala Sexta redactar el oportuno proyecto.

#### UNIFORMIDAD, EMBLEMA, DIVISAS Y PATRONA

El uniforme del Cuerpo Jurídico cambiaba en 1908 con el de todo el Ejército (40), que adoptó entonces capote gris y guerrera, pantalón y gorra de plato azul turquí.

La gorra, con vivos grana, llevaba en la parte frontal del casco una corona rematando el emblema del Cuerpo, que a partir de entonces era un liztor rodeado por dos ramos de hojas de roble, enlazadas por una cinta en su parte inferior. En la misma forma iba estampado el emblema en los botones, y sin corona, sobrepuesto en el cuello de la guerrera. La gala y media gala seguía las normas generales de los demás cuerpos, cuyos jefes y oficiales cambiaban por aquellos días sus galones por estrellas de ocho y seis puntas, respectivamente.

En 1909 se estableció que los jefes del Cuerpo Jurídico, asimilados a generales de División y de Brigada, igual que los de Administración y Sanidad Militar (41), llevarían sobre el uniforme una faja de seda amarilla-gris, con borlas de oro.

Como todo el Ejército, el Cuerpo Jurídico adoptaba en 1926 el uniforme caqui de lana para diario (42), y de paño para gala.

En 1927 se dispuso que los consejeros togados y auditores generales llevasen bordada en la bocamanga una estrella (43), centrada en el emblema del Cuerpo, que para los primeros estaría bordada en oro y para los segundos en plata. Sólo en el uniforme de paño de gala llevarían como divisas los entorchados reglamentarios.

El Cuerpo Jurídico tenía por Patrona a la Inmaculada Concepción desde 1899, en que representando el deseo unánime de todos, el Consejero Togado don César Piquer y Morales, del Consejo Supremo de Guerra y Marina solicitó por instancia al ministro que se concediese tal patronato. Así se aprobó previo informe favorable del Provicario General Castrense (44), y el 5 de abril de 1899 la reina regente en nombre del rey declaró «Patrona del Cuerpo Jurídico Militar a Nuestra Señora la Purísima e Inmaculada Concepción».

- 1.—R. O. C. de 14 de enero de 1893. «C. L.» núm. 19.
- 2.—R. O. C. de 16 de septiembre de 1893. «C. L.» núm. 318.
- 3.—«Anuario Militar de España». Año 1900.
- 4.—R. D. 25 de septiembre de 1909. «C. L.» núm. 195.
- 5.—R. O. C. de 24 de noviembre de 1911. «C. L.» núm. 220.
- 6.—R. O. C. de 9 agosto de 1912. «C. L.» núm. 158.
- 7.—R. O. C. de 23 de abril de 1883. «C. L.» núm. 123.
- 8.—R. O. C. de 23 de junio de 1892. «C. L.» núm. 190.
- 9.—R. O. C. de 20 de mayo de 1915. «C. L.» núm. 92
- 10.—Ley de 29 de junio de 1918. «C. L.» núm. 169.
- 11.—R. O. C. de 5 de junio de 1920. «C. L.» núm. 106.
- 12.—R. O. C. de 5 de marzo de 1927. «C. L.» núm. 114 y Real Orden circular de 9 de febrero de 1927. «C. L.» núm. 64.
13. R. O. C. de 24 de noviembre de 1911. «C. L.» núm. 221.
- 14.—R. O. C. de 25 de noviembre de 1919. «C. L.» núm. 402.
- 15.—R. O. C. de 13 de marzo de 1920. «C. L.» núm. 115.
- 16.—R. O. C. de 14 de mayo de 1920. «C. L.» núm. 234.
- 17.—R. O. C. de 7 de mayo de 1921. «C. L.» núm. 160.
- 18.—R. O. C. de 7 de mayo de 1921. «C. L.» núm. 162.
- 19.—R. O. C. de 27 de diciembre de 1919. «C. L.» núm. 489.
- 20.—R. O. C. de 14 de enero de 1920. «C. L.» núm. 15.
- 21.—O. C. 17 de abril de 1931. «C. L.» núm. 151.
- 22.—Ley de 23 de marzo de 1906. «C. L.» núm. 66.
- 23.—Decreto de 17 de abril de 1931. «C. L.» núm. 152.
- 24.—Decreto de 11 de mayo de 1931. «C. L.» núm. 240.
- 25.—Decreto de 2 de junio de 1931. «C. L.» núm. 302.
- 26.—O. C. de 17 de junio de 1931 «C. L.» núm. 344.
- 27.—Decreto de 18 de junio de 1931. «C. L.» núm. 348.
- 28.—Decreto de 4 de julio de 1931. «C. L.» núm. 449.
- 29.—O. C. de 10 de julio de 1931. «C. L.» núm. 465.
- 30.—Ley de 12 de septiembre de 1932. «C. L.» núm. 506.
- 31.—O. C. de 4 de octubre de 1932 «C. L.» núm. 545.

- 32.—O. C. de 13 de octubre de 1934. «C. L.» núm. 554.
- 33.—O. C. de 30 de enero de 1935. «C. L.» núm. 53.
- 34.—Decreto de 24 de noviembre de 1934. «D. O.» núm. 275.
- 35.—Ley de 17 de julio de 1935. «C. L.» núm. 459.
- 36.—Decreto de 14 de noviembre de 1935. «C. L.» núm. 751.
- 37.—Decreto de 18 de diciembre de 1935. «C. L.» núm. 832.
- 38.—«Anuario Militar de España». Año 1936.
- 39.—Decreto de 13 de marzo de 1936. «D. O. núm. 63.
- 40.—R. O. C. de 10 de octubre de 1908. «C. L.» núm. 206.
- 41.—R. O. C. de 5 de mayo de 1909. «C. L.» núm. 91.
- 42.—R. O. C. de 16 de diciembre de 1926. «C. L.» núm. 444
- 43.—R. O. C. de 17 de junio de 1927. «C. L.» núm. 195.
- 44.—R. O. C. de 5 de abril de 1899. «C. L.» núm. 69.